



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-331/2024 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-597/2024

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: JESÚS HOMERO
AGUILAR HERNÁNDEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA
TORRES

Monterrey, Nuevo León a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-121/2024 y su acumulado, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Hualahuises y la entrega la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León. Lo anterior al estimarse que:

a) El tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local **JI-121/2024**, en representación de Movimiento Ciudadano; por lo que, **en plenitud de jurisdicción, debe sobreseerse** en el juicio, toda vez que el representante general ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León carecía de legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal.

b) En cuanto a las restantes consideraciones de la sentencia que son materia de litis, los agravios se califican como **infundados e ineficaces**, conforme a los razonamientos desarrollados en esta decisión, por lo que, se **confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Hualahuises**,

Nuevo León, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESOLUTIVOS.....	40

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Hualahuis, Nuevo León
Candidato:	Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato electo a Presidente Municipal de Hualahuis, Nuevo León, postulado por la Coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los Partidos Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Hualahuis, Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Representante General:	Aram Mario González Ramírez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar, entre otros ayuntamientos, el de Hualahuis, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio la *Comisión Municipal* inició la sesión de cómputo municipal y el seis siguiente concluyó la misma. Del acta de cómputo respectiva, se advierte que Jesús Homero Aguilar Hernández, encabezó la planilla postulada por la *Coalición*, quien obtuvo el primer lugar con dos mil doscientos sesenta y dos votos; mientras que Joel Alejandro de León Aguirre, aspirante de la planilla postulada por *MC*, consiguió el segundo lugar con mil novecientos ochenta y nueve votos.

Asimismo, en esa misma fecha, la responsable declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla ganadora.

1.3. Juicios de inconformidad. El once de junio, *MC* por conducto de su *Representante General* y Joel Alejandro de León Aguirre, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo de la *Comisión Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez respectiva a la planilla encabezada por Jesús Homero Aguilar Hernández.

1.4. Resolución impugnada. El ocho de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que confirmó, en la materia de revisión, los actos reclamados emitidos por la autoridad responsable; al determinarse que la parte actora no demostró la procedencia de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección invocadas, ya que las pruebas que ofreció fueron insuficientes para tal efecto.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, Joel Alejandro de León Aguirre, aspirante de *MC* a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, y Aram Mario González Ramírez, en su carácter de *Representante General* de *MC*, ante el Consejo General del *Instituto Local*, presentaron juicio de revisión constitucional contra la resolución.

1.6. Acuerdo plenario de escisión y encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto, esta Sala Regional escindió la demanda respecto a los agravios del aspirante a la presidencia municipal y encauzó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente SM-JDC-597/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JDC-597/2024** al diverso **SM-JRC-331/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4 Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*; de igual forma, el juicio de ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En el presente caso, el *Tribunal Local* **confirmó** el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al determinarse que la parte actora no demostró la procedencia de las causales de nulidad de

votación recibida en casilla y de nulidad de la elección invocadas en el juicio primigenio, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto de la causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en que se ejerza violencia física o presión o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación, consideró inoperantes los agravios porque la parte actora no individualizó ni identificó las casillas impugnadas.

Por lo que hace a la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, sostuvo que, de acuerdo con la resolución y el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del *INE*, el *Candidato* no excedió el tope de gastos de campaña, por lo que declaró infundado el agravio respectivo.

En relación con la causal de nulidad genérica de la elección, la autoridad responsable consideró que las pruebas aportadas fueron insuficientes para probar las irregularidades alegadas.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

1) Estudio aislado de la litis planteada

La parte actora refiere que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, pues el *Tribunal Local* estudió de forma aislada la litis que se le planteó, pues debió realizar un análisis integral de la existencia de las violaciones sustanciales en la elección, pero contrario a ello, analizó cada uno de los eventos mencionados en la demanda de manera aislada, cuando si lo hubiera hecho en su conjunto pudo haber advertido que se trató de una estrategia reiterada y sistemática de intervención tanto de las autoridades del *Instituto Local*, como del *Ayuntamiento* para favorecer al *Candidato*, lo cual se traduce en una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, el *Tribunal Local* determinó confirmar la elección en la sentencia impugnada, sin embargo, limitó los motivos de inconformidad que se expresaron en la demanda primigenia, pues omitió señalar la pasividad del *Instituto Local*, su Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas ante las infracciones cometidas por el *Ayuntamiento* y la constante determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas para el cese de dichos

actos, la entrega de tinacos por el *Ayuntamiento* a los electores, la negligencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del *Instituto Local* ante las reiteradas solicitudes y la participación del Alcalde al evento del cierre de campaña del *Candidato*.

Señala el accionante que, en la resolución impugnada, la responsable no tuvo presente que él señaló en la demanda primigenia la existencia de 34 Procedimientos Especiales Sancionadores mediante los cuales se pretendía acreditar las conductas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

También pasó inadvertida la totalidad de Acuerdos sobre Medidas Cautelares contenidos en las certificaciones de los procedimientos sancionadores, los cuales fueron dictados por la Dirección Jurídica y aprobados por la Comisión de Quejas, ambos del *Instituto Local*, con lo que se podía acreditar que dichas autoridades determinaron la improcedencia de medidas cautelares contra la reiterada y sistemática emisión de propaganda gubernamental por parte del *Ayuntamiento* en periodo prohibido, mediante los cuales se pretendía acreditar que la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas, ambos del *Instituto Local*, de forma reiterada demostraron pasividad ante las violaciones constitucionales y de la normativa electoral que se encontraba perpetrando el *Ayuntamiento* al emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cual no fue objeto de estudio por la responsable.

6

Los juicios electorales con claves de identificación JE-135/2024, JE-156/2024, JE-165/2024, JE-104/2024, JE-121/2024, JE-105/2024, JE-103/2024, JE-139/2024, que se promovieron por parte de *MC* contra la Comisión de Quejas del *Instituto Local*, los cuales fueron resueltos en el sentido de revocar las determinaciones de dicha comisión para efecto que dictara una nueva atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia; luego se emitieron diversos juicios electorales en el mismo sentido, los cuales, aduce, también debieron ser objeto de estudio por la autoridad responsable, por ser hechos notorios que atañen a la Litis, los que considera eran idóneos para demostrar las irregularidades persistentes y sistemáticas por parte del *Instituto Local*, en cuanto a su actuar en el dictado de las medidas cautelares, así como también demostrar que las resoluciones que dictó la Dirección Jurídica y que fueron aprobadas por la Comisión de Quejas, ambos del *Instituto Local*, en cumplimiento de las sentencias del *Tribunal Local* se resolvieron nuevamente como improcedentes, por medio de una técnica jurídica que dejaba entrever

una voluntad de las autoridades de litigar la permanencia de las publicaciones denunciadas en lugar de resolver conforme a derecho, lo cual no fue materia de estudio por la responsable.

De igual forma, argumenta que la autoridad responsable dejó de analizar que de la conducta pasiva y negligente por parte de la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas, ambos del *Instituto Local*, en el dictado de las medidas cautelares contra la emisión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido por parte del *Ayuntamiento*, pues a pesar de que en diversos escritos se le solicitó al Consejo General del *Instituto Local* que subsanara las actuaciones del Secretario Ejecutivo y que girara instrucciones al *Ayuntamiento* para que en el ámbito de su competencia interviniera de forma efectiva para garantizar que la autoridad municipal otorgara a todas las candidaturas el mismo derecho de acceso a los espacios públicos para realizar sus actividades de campaña de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8 y 9 de la *Constitución Federal*; 1, 3, 22, 151, 153, 154, 155, 156, 158 y 159 de la *Ley Electoral*, en atención a los principios de neutralidad gubernamental, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; quienes no atendieron el contenido de las peticiones expresas.

En diversa tesitura, pero también relativo a la indebida motivación, refiere que el estudio de la sentencia impugnada no se debió de circunscribir a la veracidad de la asistencia del Alcalde del *Ayuntamiento* al evento de mérito, sino a si su presencia afectó o no los principios constitucionales que rigen la materia electoral y si eso se pudiese traducir en violaciones sustanciales, graves y generalizadas durante el desarrollo de los comicios.

Menciona que de las pruebas técnicas y documentales públicas derivadas de la diligencia de fe de hechos con número de identificación FEP-557/2024, se desprendió la intervención de Daniel Mejorado Contreras durante las etapas preparativas del proceso electoral y el desarrollo de la jornada electoral; las cuales fueron desestimadas por el *Tribunal Local* al advertir que los accionantes no señalaron qué casillas se impugnaron, por lo que determinó como inoperante un supuesto agravio; sin embargo, la responsable partió de una premisa equivocada al considerar que la causa de pedir consistía en que durante la jornada electoral del dos de junio, Daniel Mejorado Contreras, asistente personal del Alcalde del *Ayuntamiento*, estuvo en diversas casillas y coaccionó al electorado para que votara en favor del *Candidato*, es decir, la responsable perdió de vista que en la demanda primigenia se advierte una

relatoría de hechos, en los cuales se señaló que Daniel Mejorado Contreras es mano derecha del Alcalde y principal operador del *Ayuntamiento*, atribuyéndole las siguientes conductas:

- a) Apersonarse en diversas casillas del municipio ejerciendo presión sobre el electorado, por ser ligado directamente con el Alcalde.
- b) Huir a las instalaciones de la policía municipal de Hualahuises al ser descubierto incurriendo en dicha actividad ilícita.
- c) Haber participado en la entrega de tinacos por parte del *Ayuntamiento*.
- d) Haber asistido en conjunto con el Alcalde al evento de cierre de campaña del *Candidato*.

Por lo tanto, precisa, la autoridad responsable escindió el agravio y lo resolvió por separado, sin atender de forma congruente a lo solicitado, desnaturalizando e inutilizando el material probatorio aportado para acreditar este extremo, o sea, el nexo entre Daniel Mejorado Contreras, el Alcalde y el *Ayuntamiento*, así como la intervención de este último órgano durante la jornada electoral en las casillas de Hualahuises.

2) Acreditación de la propaganda gubernamental en la cuenta oficial del Ayuntamiento.

8

La parte accionante señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues a consideración de la responsable, del material probatorio se acreditaba la difusión de propaganda por parte del *Ayuntamiento* en su cuenta oficial, sin embargo no se acreditaba que fuese propaganda gubernamental emitida en tiempo prohibido, ya que las constancias certificadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores aportados, aún se encontraban en el *Instituto Local* instruyéndose, por lo que aún no se ha determinado la existencia o no de las infracciones señaladas.

Al respecto, argumenta que el planteamiento del *Tribunal Local* por un lado resulta falso, ya que, por medio del Tribunal Virtual perteneciente a la responsable, se advierte que obra en su acervo documental los expedientes PES-1244/2024 y sus acumulados PES-1245/2024, PES-1258/2024, PES-1259/2024, PES-1262/2024, PES-1272/2024 y PES-1282/2024; PES-1332/2024; PES-1334/2024; PES-1374/2024; PES-1376/2024; y, PES-2199/2024. Por lo que, siguiendo la lógica jurídica implementada por el *Tribunal Local*, éste en realidad se encontraba en aptitudes de resolver dichos Procedimientos Sancionadores para efecto de tener por acreditadas o no las

infracciones consistentes en la reiterada emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del *Ayuntamiento*.

Por otro lado, aduce que la autoridad responsable tiene como punto de partida una premisa errónea, al señalar que para efecto de encontrarse en aptitud de tener por acreditadas las irregularidades debían de ser resueltos primeramente dichos procedimientos especiales sancionadores, lo cual es incorrecto, pues refiere que esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-106/2016, determinó que con independencia de que se encontrara en trámite un procedimiento sancionador, ello no constituía un impedimento para que una autoridad jurisdiccional se pronunciara sobre el valor que debía darse a las pruebas ofrecidas por los promoventes para acreditar hechos que, a su juicio, permitirían tener por configurada la causal de nulidad (genérica), por lo que, con independencia de que el acto materia del procedimiento sancionador determine que un acto es sancionable en la vía administrativa por violar la normativa electoral, éstos deben de ser analizados conforme los hayan expuesto las partes cuando se invoquen como actos constitutivos de una causal de nulidad; por lo que, en ese contexto, señaló que sujetar el análisis de los actos constitutivos de una causal de nulidad a que estos hayan sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en el procedimiento sancionador, implicaría que cualquier acto que fuera materia de un procedimiento de esta índole quedaría excluido del estudio que sobre el mismo podría hacerse con motivo del recurso o juicio de nulidad, lo que implicaría una limitación indebida sobre la potestad de análisis y valoración de pruebas que recae sobre los órganos jurisdiccionales encargados de la operación de los sistemas de nulidad electoral.

Además, el accionante señala que en la resolución impugnada la responsable pasó inadvertido que: la propaganda emitida por parte del *Ayuntamiento*, la cual fue enumerada por el *Tribunal Local* con los incisos de la a) hasta el o), si constituyen propaganda gubernamental emitida en tiempo prohibido, toda vez que, como se desprende del material probatorio aportado, la totalidad de la propaganda fue emitida por el gobierno de Hualahuises durante el periodo de campañas federales y locales, en contravención a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales, y, 23, 347 y 349 de la *Ley Electoral*. Cabe precisar que dicha propaganda no se encuentra en los supuestos de excepción de las

normas en comento, puesto que no giran entrono a temáticas del sector salud, educación o protección civil en casos de emergencia.

3) Obstaculización por parte del Ayuntamiento para que la parte accionante pudiera llevar a cabo su evento de cierre de campaña.

La parte accionante señala que las consideraciones de la autoridad responsable consistentes en que el hecho de no haberse facilitado un espacio público para el cierre de campaña de forma alguna constituye una violación que amerite la nulidad de la elección, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que carecen de exhaustividad y congruencia, toda vez que el *Tribunal Local* perdió de vista que la litis no versaba respecto de si se dio respuesta o no a los escritos presentados, sino que estas respuestas fueron incongruentes y derivaron en una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Añade que los escritos presentados versaban respecto de la necesidad de intervención por parte del *Instituto Local* y, posteriormente, del Consejo General, para efectos de que se tomaran medidas y se giraran instrucciones al Ayuntamiento de brindar las mismas posibilidades de uso de los espacios públicos a la totalidad de candidaturas y no sólo a la del *PRI* en particular.

10

Asimismo, precisa que la autoridad responsable debió haber advertido que el escrito presentado el veintiocho de mayo ante el *Instituto Local* y dirigido al Consejo General, denunciaba una actuación negligente por parte del Secretario Ejecutivo, por haber realizado una transcripción del escrito de mérito y haberlo remitido al Ayuntamiento, cuando lo que se solicitaba era el despliegue de acciones encaminadas a garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, específicamente la igualdad de posibilidades de acceso a un espacio público para la realización de los eventos de cierre de campaña de la totalidad de candidaturas en la elección del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, concluye que lo resuelto por el *Tribunal Local* se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que al haber señalado que existió causa justificada para que no se brindara el espacio solicitado, por haber sido peticionado con antelación por el *PRI*, que el Secretario Ejecutivo atendió indebidamente los escritos presentados; y que no se acreditó que la negativa del Ayuntamiento de proporcionar el espacio solicitado haya sido ilegal, vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución*

Federal y genera una vulneración a la ley, específicamente del principio de equidad en la contienda electoral.

Refiere que existió una obstaculización por parte del *Ayuntamiento* para que la parte accionante pudiera llevar a cabo su evento de cierre de campaña, en un espacio público de igual relevancia que el *Candidato*, aún y cuando la disposición de siete calles para tal efecto resultaba desproporcionada, lo cual no fue advertido ni atendido por el Secretario Ejecutivo ni el Consejo General del *Instituto Local*, a pesar de las constantes peticiones realizadas respecto a la inequidad en la contienda.

4) Acreditación de la asistencia del Presidente Municipal al cierre de campaña del *Candidato*.

Respecto la asistencia del Presidente Municipal al evento de cierre de campaña del *Candidato*, la parte accionante aduce que del expediente FEP-557/2024 se desprende la certificación de la publicación que contiene las imágenes que corroboran lo dicho, y al tratarse de documentales públicas, perfeccionan su condición al estar dotadas de valor probatorio pleno, por lo que, su contenido se encontraba sujeto a ser estudiado por la responsable.

Asimismo, precisa que dichas probanzas debieron ser valoradas en armonía con la confesión realizada por el *Candidato* en su escrito de tercero interesado, en el cual se advierte confirmó la asistencia del alcalde al evento de cierre de campaña.

Por lo que, señala las pruebas relativas a la asistencia del alcalde del *Ayuntamiento* no sólo constituyen meros indicios, sino que, derivado de un estudio integral y pormenorizado del caudal probatorio, es un hecho probado, documentado, acreditado, que no fue controvertido e inclusive fue confirmado.

Añade que el *Tribunal Local* perdió de vista la totalidad de constancias que obran en el sumario, violentando el principio de exhaustividad, enfocando su estudio en la veracidad de la asistencia del alcalde al evento de mérito, y no en sí su presencia afectó o no, los principios constitucionales que rigen la materia y esto se pudiera traducir en violaciones sustanciales, graves y generalizadas durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, refiere que la autoridad responsable se apartó de los criterios establecidos en el SUP-REP-163/2018, así como del parámetro establecido por la *Sala Superior* en la resolución del expediente SUP-REP-379/2015 y

ACUMULADO (de donde emanó de la tesis L/2015), a través de los cuales se ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como lo son los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, enfrentan limitaciones más estrictas, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Refiere que el *Tribunal Local* debió hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público, en específico, el titular del Poder Ejecutivo del municipio.

Bajo esa tesitura, precisa que la consideración de la autoridad responsable respecto a que la asistencia del edil no afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, ya que no se encontraba probado que hubiese emitido un mensaje o pronunciamiento alguno en el que haya solicitado expresamente al electorado que votara a favor del *Candidato*, resulta indebidamente fundada y motivada, toda vez que se apartó de las consideraciones de la *Sala Superior*, pues el apoyo y respaldo del titular del Poder Ejecutivo de la municipalidad, aún implícito, en pro del *Candidato*, resulta relevantemente influyente en el electorado.

12

Además, expresa que el *Tribunal Local* fue omiso en valorar que la asistencia, presencia y participación del alcalde es la consumación de un cierre de campaña que realizó en conjunto con el *Candidato*, pues es inadmisibles que al aspirante de su partido le hayan negado los permisos y las facilidades para que estuviera en igualdad de condiciones y equidad de llevar a cabo sus actos finales de campaña.

5) Acreditación de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos.

La parte accionante, respecto a la acreditación del elemento subjetivo de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos, argumenta los siguientes aspectos:

- a) Que para efecto de tener acreditada la realización de un padrón de beneficiarios de origen electoral, no era necesario que se haya solicitado la credencial de elector con fotografía de las personas beneficiadas o la retención de la misma, tampoco que en los listados se aprecien datos como la clave de elector, la sección electoral o la

vigencia y el número de folio de la credencial para votar, siguiendo el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-638/2018.

- b) Que el *Tribunal Local* perdió de vista que un factor esencial de las conductas clientelares es la asimetría social que existe entre quienes entregan los beneficios y quienes los reciben, abusando de las penurias de la población, en el caso concreto, de la escasez de agua que sufría el municipio durante el desarrollo de las etapas preparativas del proceso electoral.
- c) Que la autoridad responsable no efectuó un análisis desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, es decir, desde un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.
- d) Que el oficio referido por el *Tribunal Local* carece de fundamentación y motivación, pues sólo señala sin parámetro alguno que se debe abastecer a la población con “algunos tanques de agua”, desde fecha nueve de enero, de forma muy conveniente y acomodada a la litis planteada en la demanda primigenia.
 1. Añade que el oficio de PROTECCIÓN CIVIL 102/18/24 fue realizado a modo, lo anterior, se desprende la informalidad del texto, la diferencia de formato que guarda con el oficio PROTECCIÓN CIVIL 136/18/24 así como la diferencia de las firmas; además, el formato usado en ese oficio tiene mayor similitud con el formato de contestación al requerimiento realizado por el Secretario de *Ayuntamiento* al TEENL, lo cual se aprecia en la forma en cómo se refieren a la autoridad a quien dirigen el oficio.
 2. Precisa que es inverosímil que en fecha nueve de enero, protección civil haya emitido el oficio 102, para que en fecha 7 de mayo, se encontrara emitiendo el diverso 136.

3. De igual forma, refiere que la totalidad de los oficios se encuentran indebidamente certificados ya que ninguno cuenta con la fecha de su certificación, por lo cual, carecen de valor probatorio, lo que fue inadvertido por el *Tribunal Local*.

e) Que el oficio JS7/MICRORED 2/CSU HUALAHUISES/2024, no está dirigido a la presidencia del *Ayuntamiento*, además de que señala como lugar de emisión el municipio de Linares; asimismo, que en ese oficio no se señala o propone la entrega de tinacos a la población, por último, precisa que quién firma, de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia, no es el Director del Centro de Salud del *Ayuntamiento*, sino durante el periodo del mes de abril, fue considerado una persona física que prestó servicios de atención médica al Gobierno de Estado, por lo que no fungió como servidor público y, por lo tanto, tampoco como Director del Centro de Salud del *Ayuntamiento*.

f) Que es falso que en el acta de la sesión de cabildo llevada a cabo el seis de mayo, se aprobó la compra de quinientos tinacos de agua, a través del FONDO RAMO 33 que es un Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), pues en el Acta de N° 88 de la sesión ordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento*, en su punto 6, no se establece que la compra de tinacos objeto del juicio se realizaría con los recursos del Fondo de Aportaciones RAMO 33, FAIS o FAISMUN.

1. Por lo que, señala las manifestaciones realizadas por el Secretario del *Ayuntamiento*, en el oficio innominado, mediante el cual se dio contestación al oficio TEE-926/2024, presentado en fecha once de julio en la oficialía de partes del *Tribunal Local* carece de asidero jurídico y de validez, en lo que respecta a la compra de tinacos se realizó por medio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal (FAISM), puesto que de las documentales que acompañó a su oficio de contestación, no se advierte en documento alguno que la compra de los tinacos haya sido realizada en seguimiento de los Lineamientos del citado fondo o siquiera que fueron usados los recursos para su adquisición.



2. Además, precisa que para efecto de que el *Ayuntamiento* se encontrara en aptitud de demostrar que los tinacos fueron adquiridos por medio del fondo, se debía haber constreñido a ciertas actuaciones conforme a los lineamientos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Municipal.
 3. De igual forma, refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad, puesto que para efectos de poder precisar si la entrega de tinacos fue derivada del uso de un fondo de aportaciones o si fue un programa social movilizado por el *Ayuntamiento*, con sus propios recursos, se debió aportar la documentación conforme a los lineamientos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Municipal, por lo que, el *Tribunal Local*, a fin de corroborar la veracidad de los hechos expuestos por el *Ayuntamiento*, debió realizar mayores diligencias de mejor proveer para requerir la información.
 4. También, argumenta que la opacidad por parte del *Ayuntamiento* y su resistencia a proveer a la autoridad responsable de información desprende elementos que generan convicción de un actuar defensivo y de protección al *Candidato*.
- g) Que existen elementos que obran en autos a través de los cuales se desprende que las conductas desplegadas por el *Ayuntamiento* si pueden ser consideradas como programas sociales, inclusive una estrategia clientelar, por lo cual, sí se encuentra aplicación la jurisprudencia 19/2019 de rubro "Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral." Al acreditarse de autos que efectivamente se realizó una entrega masiva.
- h) Que la modalidad de entrega masiva se corrobora con la aceptación de su materialización, en relación con la fe de hechos que constata que los tinacos eran entregados mediante la recepción de información y documentación, en filas, cuyas personas, son de alto volumen, de acuerdo con la lista nominal de electores de ese *Ayuntamiento*. Además de que existen elementos de convicción que dotan de veracidad la presunción de que la autoridad municipal actuó de forma ilícita.

- i) Que las consideraciones del *Tribunal Local* encaminadas a señalar que no existía método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente en una relación de causa efectos que, si no hubiera existido la entrega de tinacos, ello elevaría considerablemente en proporción de la diferencia resultante en la elección, no encuentran fundamento alguno, sino que derivan de una falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues, los instrumentos jurídicos para medir dichas circunstancias si se encuentran vigentes y operativos conforme a los criterios emitidos por la *Sala Superior*.

6) Acreditación de violaciones sustanciales, graves, generalizadas y determinantes.

La parte accionante refiere que los argumentos encaminados a demostrar que la totalidad de conductas que fueron objeto del concepto de anulación en la demanda primigenia, encaminadas a demostrar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*¹, se encuentran con respaldo material y jurídico para acreditar la existencia de violaciones sustanciales, graves, generalizadas y determinantes, lo cual efectivamente conlleva a la nulidad de la elección.

Argumenta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el *Tribunal Local* estudió de forma ineficiente el agravio presentado encaminado a demostrar la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción XIII, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, omitiendo valorar los criterios y precedentes jurisdiccionales federales, lo anterior, derivado de que de la resolución se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis segmentado de las conductas que se precisaron, sin considerar los hechos planteados como una integridad.

Añade que mediante un estudio integral del agravio, bajo una interpretación y valoración contextual de los hechos planteados, se puede apreciar que a lo largo de la etapa preparativa de la elección y durante el desarrollo de la jornada electoral del municipio de Hualahuises, existió una intervención evidente por

¹ Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:
(...)

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

parte del *Ayuntamiento*, así como una pasividad y negligencia por conducto de la Dirección Jurídica, la Comisión de Quejas, el Secretario Ejecutivo y el Consejo General del *Instituto Local*, lo cual se vio traducido en una violación sustancial al proceso electoral, por existir una vulneración flagrante a los principios de equidad en la contienda electoral, neutralidad gubernamental e imparcialidad.

7) Acreditación del rebase del tope de gastos de campaña por parte del *Candidato*.

La parte accionante aduce que, tras la emisión de las resoluciones correspondientes a los procedimientos de fiscalización por parte del Consejo General del *INE*, se identificaron graves deficiencias en la valoración de los elementos probatorios, por lo que, refiere se interpuso el recurso de impugnación respectivo (SM-RAP-129/2024).

Bajo esa tesitura, señala que la valoración efectuada por el *Tribunal Local* al concluir que el *Candidato* no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, se fundamentó en un dictamen consolidado sustentado en resoluciones cuya legalidad está siendo cuestionada, por lo que, es incorrecto que se asuma como una determinación definitiva.

17

5.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no el estudio que realizó el *Tribunal Local* respecto de los motivos de nulidad de votación recibida en diversas casillas y de nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia controvertida, y **confirmarse** la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al estimarse que:

a) El *Tribunal Local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local **Jl-121/2024**, en representación de *MC*; por lo que, en plenitud de jurisdicción, debe sobreseerse en el juicio, toda vez que el *Representante General*, carecía de

legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal.

b) Es infundado que el *Tribunal Local* haya efectuado un análisis sesgado y limitado de los hechos y pruebas planteados en la demanda.

c) Es infundado que se haya acreditado que el *Ayuntamiento* difundiera **propaganda gubernamental en su cuenta oficial**.

d) Es infundado que el *Tribunal Local* omitiera analizar de forma integral las respuestas a los escritos planteados por la parte actora ante el *Instituto Local*.

e) Es infundado que la presencia del Alcalde en el cierre de campaña del *Candidato* implique, por sí sola, una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

f) Es infundado que el *Tribunal Local* efectuó una incorrecta valoración de las pruebas al concluir que no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos.

g) Es ineficaz el agravio respecto a que fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que el *Candidato* no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, pues esa consideración se fundamentó en una resolución y un dictamen consolidado que no eran firmes.

18

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la *Sala Superior*².

5.5.2. El Tribunal Local partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-121/2024, en representación de MC

En principio, es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación³.

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, sea porque éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

² Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Consideración que adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-235/2017 y acumulados, así como esta Sala Regional, al decidir los juicios SM-JDC-343/2017, SM-JDC-344/2017, SM-JDC-457/2018 y acumulados, SM-JDC-1125/2018, así como SM-JDC-127/2019.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado⁴.

Situación en la que se encuentra el examen de la legitimación procesal de quien promueve un medio de impugnación, como en el caso concreto sucede, pues se trata de una condición para la validez formal del juicio, atento a lo previsto por la jurisprudencia P./J. 91/99⁵, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, tanto del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*⁶, como del numeral 317, fracción VI⁷, en relación con los diversos 297, fracción III, y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral*⁸, se puede advertir que la legitimación es un requisito de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues atento a lo previsto por el máximo tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, constituye un requisito para la procedencia de un medio de defensa⁹ que, conforme el diverso criterio 2a./J. 76/2004, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, puede ser examinado de oficio con independencia de que quien acude haya obtenido una respuesta de fondo a sus pretensiones¹⁰.

20

⁴ La *Suprema Corte* ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Consúltense la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y, la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, p. 1587.

⁵ De rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 706.

⁶ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁷ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] **VI.** No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

⁸ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] **III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [...] **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] **IV.** En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

⁹ De rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹⁰ De rubro: *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p. 262.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, la *Sala Superior* estimó que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la *Constitución Federal*, se desprende que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por órganos de justicia en materia electoral de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la controversia sometida a su consideración.

Lo anterior, en virtud de que se trata de órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, sostuvo la *Sala Superior*, **el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales**, es una excepción válida a los principios de **estricto derecho** -dispuesto para entre otros medios, el juicio de revisión constitucional electoral- y ***non reformatio in peius***, el cual establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable.

Lo anterior, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contrario a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo cual, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, *Sala Superior* concluyó que los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus*, no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

22

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que, al sustanciar el juicio JI-121/2024, el *Tribunal Local* estimó implícitamente cumplido el requisito del *Representante General* de contar con legitimación procesal para promoverlo, al admitirlo, y considerar, por conducto de su Presidencia, que no se apreciaba la actualización de alguna causa notoria e indudable de improcedencia¹¹.

Con base en lo anterior, previa acumulación con diverso juicio procedió a analizar el fondo de la cuestión planteada y determinó que el acto controvertido debía confirmarse.

Sin embargo, aun cuando los efectos de esa sentencia se limitan al ámbito de dicha instancia, con base en lo anteriormente expuesto, no se releva a esta Sala Regional de la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la normativa, entre otros, la legitimación, cuyo estudio es de carácter preferente al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

¹¹ Véase el auto de admisión del juicio JI-121/2024, que obra a foja 226 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-331/2024.

En este entendido, se estima incorrecta la premisa de la que partió el tribunal responsable, en el sentido de considerar que el *Representante General* estaba legitimado procesalmente para controvertir un acto emitido por la *Comisión Municipal*.

No es admisible considerar cumplido el requisito procesal de legitimación procesal en los términos precisados, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable¹².

Lo cual inclusive, constituye la razón esencial de la reciente tesis XLI/2024, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: *LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO*¹³.

Esto, sin que pase inadvertido que el artículo 302 de la *Ley Electoral*, establece en su fracción IV, que, en el juicio de inconformidad, son sujetos legitimados para su promoción, entre otros, el partido político por el representante acreditado, pues como lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-536/2023 y acumulados, que generó la referida tesis, el ejercicio de la representación para promover medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

Con base en lo anterior, se considera que el *Tribunal Local* debió identificar que el *Representante General* carecía de legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la *Comisión Municipal* y, por ende, declarar la improcedencia del juicio de inconformidad local JI-121/2024.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia y, en **plenitud de jurisdicción**, atender la demanda primigenia contenida en el referido expediente JI-121/2024, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el

¹² Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024.

¹³ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

asunto al tribunal responsable debido a la improcedencia que se evidencia respecto a la falta de legitimación procesal de quien la promovió. Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, el criterio contenido en la tesis I.11º. C.69 C de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO*¹⁴.

5.5.2. El Representante General carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-121/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, por tratarse de actos emitidos por la Comisión Municipal

Dado que el *Representante General* carece de legitimación para combatir actos o resoluciones emitidos por la *Comisión Municipal*, resulta conducente declarar la improcedencia del citado juicio de inconformidad local, de conformidad con lo previsto por los artículos 317, fracción VI¹⁵, en relación con el diverso 318, fracción II, de la *Ley Electoral Local*¹⁶.

24

Los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los organismos públicos locales electorales, en los términos de la *Constitución Federal*, las constituciones locales y la legislación aplicable¹⁷; a ese respecto, la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018, **definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.**

Los representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones, incluyendo la posibilidad de que comparezcan

¹⁴ Visible en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2823. Número de registro: 2008398.

¹⁵ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] **VI.** No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

¹⁶ **Artículo 318.** Procede el sobreseimiento, cuando: [...] **II.** Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior; y [...] **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] **IV.** En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

¹⁷ Artículo 36 de la *Ley local*.

como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con éstas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b., numeral 3, letras B, C y E, de la *Ley Electoral*, los juicios de inconformidad local proceden para controvertir, entre otros, los resultados correspondientes a la elección de ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En estos supuestos, únicamente la Comisión Municipal Electoral de que se trate, cuando ésta haya emitido el cómputo y las constancias, como es el caso, puede tener la calidad de autoridad responsable¹⁸, de manera que el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse únicamente por conducto de la representación del partido político, propietaria o suplente, acreditada ante ese órgano.

En el caso, el juicio de inconformidad JI-121/2024, fue promovido por Aram Mario González Ramírez, en su calidad de representante propietario de MC ante el *Instituto Local*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de dicho partido político respecto de la elección de ayuntamientos, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la **representación** del partido ante el referido órgano administrativo electoral.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien promueve el juicio JI-121/2024 resulta improcedente, por tanto, al ya haberse admitido por parte del tribunal responsable, debe decretarse el **sobreseimiento**.

Cabe precisar que el sobreseimiento del juicio local **no trasciende** sobre el estudio efectuado por el *Tribunal Local*, ya que el candidato de MC hizo valer, ante esa instancia, idénticos motivos de agravios en su demanda.

5.5.3. Es infundado que el *Tribunal Local* haya efectuado un análisis sesgado y limitado de los hechos y pruebas planteados en la demanda.

En los planteamientos identificados con el **1** y **6** la parte actora alega que el

¹⁸ En el entendido que es la autoridad administrativa electoral facultada para emitir el acta de cómputo de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Tribunal Local estudió de forma aislada la litis que se le planteó, pues debió realizar un análisis integral de la existencia de la violación sustancial en la elección, pero contrario a ello, analizó cada uno de los eventos mencionados en la demanda de manera aislada, cuando si lo hubiera hecho en su conjunto pudiera haber advertido que se trató de una estrategia reiterada y sistemática de intervención tanto de las autoridades del *Instituto Local*, como del *Ayuntamiento* para favorecer al *Candidato*.

Son **infundados** los agravios, pues contrario a lo aducido por el accionante, la resolución que mediante esta vía se impugna no adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que contrario a lo argumentado, para el *Tribunal Local* no es posible analizar la totalidad de las conductas de forma armonizada, sin haber realizado previamente un estudio individualizado para verificar su existencia; en efecto, la forma de estudiar de una manera completa el caso que se sometió a su jurisdicción es, primeramente, verificar la existencia de cada uno de los sucesos de los que se dolió el demandante, confrontando las afirmaciones con los datos de prueba que se acompañaron para justificar su existencia, luego, sólo en caso de acreditarlos, ponderarlos en su conjunto para así poder determinar si efectivamente existió una estrategia reiterada que hubiere transgredido el principio de equidad en la contienda electoral.

26

Pensar lo contrario podría generar que se llegue a una conclusión equivocada, por eso primero es necesario verificar la acreditación de cada conducta en lo individual y, sólo las que se demuestren pasan a un análisis de forma conjunta, que permita poder concluir de una forma más efectiva si los hechos denunciados realmente violentaron el principio de equidad de la contienda electoral o las violaciones sustanciales al proceso electoral que aduce el recurrente.

En esa lógica, es incorrecta la afirmación de la parte accionante relativa a que la responsable limitó el estudio de la causal de nulidad genérica a la actuación del *Ayuntamiento* en cuanto a la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin hacer énfasis en la totalidad de los hechos y pruebas que se adujeron en la demanda primigenia.

Pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el *Tribunal Local* **no realizó un análisis sesgado y limitado respecto de la causa de pedir, sino que, de un análisis contextual, integral y exhaustivo de los hechos y pruebas ofrecidas, pudo obtener que no existió ninguna irregularidad por parte**

del *Ayuntamiento*, la Dirección Jurídica, la Comisión de Quejas, el Secretario Ejecutivo, el Consejo General del *Instituto Local*, el Alcalde y su personal, pues de cada conducta analizada de forma individual, la responsable consideró que no eran actos realizados de forma ilícita, por lo que, incluso sumados en su conjunto, eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección, ya que no existió una vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral, imparcialidad y neutralidad gubernamental, pues las conductas que el promovente aduce fueron desplegadas de forma reiterada y sistemáticas por distintas autoridades, tanto municipales como electorales, no son contrarias al orden legal.

También es incorrecto que la responsable haya faltado al principio de congruencia y exhaustividad porque para realizar el análisis del agravio correspondiente a la nulidad prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, se circunscribió de manera preponderante sólo a dos hechos específicos, es decir: a la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del *Ayuntamiento* y a la entrega de tinacos realizada por esa misma autoridad, sin tomar en cuenta, de forma conjunta, las demás actuaciones objeto de ese agravio, lo cual es incorrecto, pues como se verá en el desarrollo de esta resolución, la responsable fue acuciosa y exhaustiva al momento de analizar cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, así como de los medios de convicción que fueron allegados.

De igual forma, es **ineficaz** que la autoridad responsable no tuvo presente que en la demanda primigenia se señaló la existencia de 34 Procedimientos Especiales Sancionadores mediante los cuales se pretendía acreditar las conductas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, así como el argumento en lo que se refiere a que la responsable pasó inadvertida la totalidad de Acuerdos sobre Medidas Cautelares contenidos en las certificaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores anteriormente aludidos, los cuales fueron dictados por la Dirección Jurídica y aprobados por la Comisión de Quejas, en los que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, con lo que se podía justificar que dichas autoridades actuaron de forma favorecedora demostraron pasividad ante las violaciones reiteradas y sistemáticas a la norma constitucional y electoral que estaba perpetrando el *Ayuntamiento*.

Lo anterior se estima así, pues el inconforme no realiza razonamientos tendentes a demostrar su dicho, sino que se limita a efectuar afirmaciones

especulativas, además, estaba a su alcance impugnar dichas determinaciones por vicios propios, con lo que se garantiza su derecho de acceso a la justicia.

En esa línea de pensamiento, se declara la **ineficacia** de la afirmación que hace el recurrente, en la que señala que la responsable no tomó en cuenta lo resuelto en los juicios electorales JE-135/2024, JE-156/2024, JE-165/2024, JE-104/2024, JE-121/2024, JE-105/2024, JE-103/2024, JE-139/2024, que se promovieron por parte de MC contra la Comisión de Quejas del *Instituto Local*, pues como se dijo, se limita a efectuar afirmaciones especulativas.

De igual forma es **infundado** el motivo disenso a través del cual la parte actora refiere que el *Tribunal Local* incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al analizar la causa de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, pues precisamente dicha causal señala que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por lo que, es un presupuesto necesario que se señale cuáles son las casillas que se vieron afectadas por la presencia o presión ejercida por Daniel Mejorado Contreras

28 Bajo esa tesitura, no le asiste razón a la parte actora, pues como acertadamente lo refirió la responsable, los accionantes se limitaron a señalar de forma genérica que Daniel Mejorado Contreras había estado presente en “diversas casillas”, pero no señala en cuáles, es decir, **se trata de una afirmación genérica que no permite realizar un estudio individualizado respecto la conducta reprochada**; en lo que se refiere a la entrega de tinacos, con independencia de si estuvo presente o no, primero era necesario que se considerara que se trataba de un acto para favorecer la campaña electoral del *Candidato*, lo cual no fue considerado de esta forma por la responsable, como se verá más adelante y, en cuanto a su asistencia al evento de cierre de campaña en compañía del Alcalde, tampoco refirió cuál fue la participación activa que realizó para favorecer a la campaña, en los términos que se explicarán cuando se analice lo relativo.

En ese sentido, es incorrecta la afirmación del accionante, en el sentido que el *Tribunal Local* faltó a su deber de exhaustividad y congruencia al analizar la causa de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, pues precisamente dicha causal señala que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por lo que, es un presupuesto necesario que se señale cuáles son las casillas que se vieron afectadas por la

presencia o presión ejercida por Daniel Mejorado Contreras.

5.5.4. Es infundado que se haya acreditado que el Ayuntamiento difundiera propaganda gubernamental en su cuenta oficial.

En el planteamiento identificado con el número **2**, en síntesis, la parte accionante pretende demostrar que el *Tribunal Local* efectuó una incorrecta valoración de los hechos y pruebas, pues a su consideración precisa que las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad demostraban que el Gobierno municipal de Hualahuises difundió desde su cuenta oficial propaganda gubernamental a fin de favorecer al *Candidato*.

En primer lugar, aduce que la resolución impugnada carece de motivación porque la autoridad responsable determinó que del material probatorio se acreditaba la difusión de propaganda por parte del *Ayuntamiento* en su cuenta oficial, sin embargo no se acreditaba que fuese propaganda gubernamental emitida en tiempo prohibido, ya que las constancias certificadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores aportados, aún se encontraban en el *Instituto Local* instruyéndose, por lo que aún no se había determinado la existencia o no de las infracciones señaladas, lo cual la parte accionante califica de falso.

Lo anterior, debido a que refiere que por medio del Tribunal Virtual perteneciente a la responsable, se advierte que obra en su acervo documental los procedimientos sancionadores, por lo que, siguiendo la lógica jurídica implementada por el *Tribunal Local*, éste en realidad se encontraba en aptitudes de resolver dichos asuntos para efecto de tener por acreditadas o no las infracciones consistentes en la reiterada emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del *Ayuntamiento*.

Es **infundado** el agravio hecho valer, pues de su propia afirmación el accionante deja ver la certeza de lo afirmado por la responsable, en el sentido de que a la fecha de la emisión de la resolución que mediante esta vía se impugna no se habían resuelto los procedimientos sancionadores.

En segundo lugar, argumenta que la responsable parte de una premisa errónea al señalar que para efecto de encontrarse en aptitud de tener por acreditadas las irregularidades debían de ser resueltos primeramente dichos procedimientos especiales sancionadores, lo cual refiere es incorrecto, pues esta Sala Regional al dictar sentencia en el SM-JRC-106/2016, determinó que con independencia de que se encontrara en trámite un procedimiento

sancionador, ello no constituía un impedimento para que una autoridad jurisdiccional se pronunciara sobre el valor que debía darse a las pruebas ofrecidas por los promoventes para acreditar hechos que, a su juicio, permitirían tener por configurada la causal de nulidad (genérica).

Es **infundado** lo planteado, pues para arribar a esa determinación, la responsable no sólo señaló que los procedimientos especiales sancionadores aún no se encontraban concluidos, sino además refirió que aun en el supuesto de que se declarara la existencia de las infracciones y se impusieran las sanciones que en derecho procedieran, ello era insuficiente para alcanzar la nulidad (no que es excluyente), porque la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es prevenir, reprimir y sancionar las conductas contrarias a la normativa electoral y no producir la invalidez.

Explicó la responsable que, para que resultara procedente la pretensión de la parte actora, era necesario que las conductas denunciadas, luego de ser acreditadas objetiva y materialmente, versaran sobre violaciones sustanciales, graves, generalizadas y determinantes -lo que no ocurrió-, porque sólo expuso afirmaciones genéricas, lo cual se estima correcto, pues las imputaciones realizadas por el accionante son manifestaciones subjetivas, basadas en simples apreciaciones que tanto de forma aislada, como en su conjunto, no permiten arribar a la certeza de la materialización de las conductas reprochadas.

Por otra parte, la responsable también razonó de forma adecuada que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que las conductas sancionadas en los procedimientos sancionadores durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos consistentes en probar que las conductas acreditadas constituyen violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

También explicó el *Tribunal Local* que esta Sala Regional ha sostenido el criterio que, dadas las distintas aproximaciones que rigen el análisis de causales de nulidad y de conductas sancionables, pudiera darse el caso en que se sancionara un acto realizado por una candidatura durante su campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no sean constitutivas de algún delito o falta administrativa en la materia o no se lograra

fincar la responsabilidad de persona alguna como directamente causante del hecho; de manera que, aun cuando exista una resolución sancionatoria, ello sería insuficiente para actualizar, por sí misma, la nulidad de la elección, entonces, por mayoría de razón, no bastaba, como sucede en el caso, la presentación de denuncias que dieron origen a diversos procedimientos especiales sancionadores, amén que a esa fecha no se habían resuelto.

Concluyó que en las condiciones apuntadas, era evidente que las pruebas aportadas no lograban generar pleno convencimiento acerca de que el Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, hubiere realizado propaganda gubernamental o violado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al utilizar recursos públicos en favor del *Candidato* durante su campaña electoral, por lo que las afirmaciones de la parte actora en torno a la supuesta existencia de esos hechos, señaló de forma correcta, se trataban de conjeturas que no encontraban soporte en el caudal probatorio, lo cual se estima ajustado a derecho, amén que si bien el municipio sí realizó diversas publicaciones, éstas tenían como finalidad difundir horarios de actividades culturales realizadas por el propio municipio, sin que de ello se desprenda algún tipo de propaganda gubernamental, pues las publicaciones no dan cuenta de logros o acciones realizadas por la administración en turno, ni para impulsar o favorecer a determinado aspirante, sino dar a conocer el calendario de actividades culturales.

5.5.5. Es infundado que el *Tribunal Local* omitiera analizar de forma integral las respuestas a los escritos planteados por la parte actora ante el *Instituto Local*.

La parte accionante señala en el planteamiento identificado con el número 3 que el *Tribunal Local* perdió de vista que la litis no versaba respecto de si se dio respuesta o no a los escritos presentados, sino que estas respuestas fueron incongruentes y que derivaron en una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Es **infundado** el agravio, ya que, contrario a lo manifestado por la parte accionante, el *Tribunal Local* no centró la litis únicamente respecto a que si se dio respuesta o no a los escritos presentados ante el *Instituto Local*, pues de las consideraciones de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, además de tomar en consideración que el *PRI* con antelación había solicitado el espacio, justificó la debida atención de los escritos por parte del Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* debido a que este último solicitó la

colaboración del municipio para que se otorgara al accionante el apoyo de acceso a los espacios públicos para que estuviera en condiciones de realizar su cierre de campaña el veintinueve de mayo, es decir, la respuesta dada por el *Instituto Local* al accionante es congruente con lo solicitado, tal como lo destacó la responsable en la emisión del acto que mediante esta vía se controvierte, como se muestra a continuación:

“

(...)

En respuesta a su solicitud, mediante oficio IEEPCN/SE/3256/2024 de veintiocho de mayo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se informó a Joel de León que por indicaciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral se remitió su escrito a la Presidencia Municipal de Hualahuises para su debida atención. En dicho oficio se solicitó la colaboración del municipio para que se otorgara a Joel de León el apoyo de acceso a los espacios públicos para que estuviera en condiciones de realizar su cierre de campaña el veintinueve de mayo.

Como se observa, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, en el caso, existió causa justificada para que no se le haya brindado el espacio público que solicitó para su cierre de campaña, en la medida que el mismo lugar ya había sido solicitado con antelación; sin que exista negligencia por parte del Instituto Electoral, pues opuesto a lo que alega, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral atendió debidamente los escritos presentados el veinticuatro y veintiocho de mayo por Joel de León, a través de los oficios IEEPCNL/SE/3241/2024 y IEEPCNL/SE/3256/2024, en donde solicitó al Ayuntamiento de Hualahuises el apoyo a Joel de León; por lo que el hecho de que no le haya concedido el espacio solicitado ello no es imputable al Secretario del Instituto Electoral; tampoco está acreditado en autos que la negativa del Ayuntamiento de proporcionarle el espacio solicitado sea ilegal, toda vez que la parte actora ninguna prueba ofreció para acreditar ese extremo, deviniendo infundado todo lo que en contraste se alega.

(...)”

De igual forma, respecto a la obstaculización por parte del *Ayuntamiento* para que la parte accionante pudiera llevar a cabo su evento de cierre de campaña, se comparte lo resuelto por el *Tribunal Local*, en el sentido de que no se ofreció ninguna prueba para probar dicho extremo, pues la carga probatoria recae en la parte que sostiene la acreditación de la causal; se estima así, porque el simple hecho de no haberle otorgado la posibilidad de estar en las mismas calles que su competencia, no implica por sí mismo un acto de obstaculización, máxime que, como se le explicó, esas calles y horario ya habían sido solicitadas previamente por su opositor, por lo que atendiendo a la prelación de la solicitud, no era factible acordar de conformidad su petición.

En esa tesitura, la afirmación realizada por el accionante constituye una simple apreciación subjetiva, pues únicamente es una opinión, la cual no se encuentra robustecida con ningún medio de convicción que apunte en ese sentido y haga pensar, aunque sea de forma indiciaria, que las autoridades municipales obstaculizaron sus derechos.

Tampoco puede afirmarse que la negativa del *Ayuntamiento*, a proporcionar el espacio solicitado haya sido ilegal, con lo que, a su decir, se vulneró el artículo 8 de la *Constitución Federal* y genera una vulneración a la ley, ya que el derecho de petición de ninguna forma implica que las solicitudes del ciudadano sean acordadas de manera favorable a sus pretensiones, sino que se dé respuesta congruente con lo petitionado, lo que en la especie aconteció.

5.5.6. Es infundado que la presencia del Alcalde en el cierre de campaña del *Candidato* implique, por sí sola, una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En los agravios planteados en el punto identificado como **4** la parte actora pretende acreditar que la autoridad responsable, vulneró el principio de exhaustividad y se alejó de los criterios de la *Sala Superior*, al determinar que la asistencia del edil no afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, ya que no se encontraba probado que hubiese emitido un mensaje o pronunciamiento alguno en el que haya solicitado expresamente al electorado que votara a favor del *Candidato*.

Son **infundados** los agravios, pues esta *Sala Regional* considera que la autoridad responsable no se apartó de los criterios establecidos por la *Sala Superior* en lo que se refiere a la afirmación que realiza relativa a la intervención del Alcalde a los actos de proselitismo político.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral ha desarrollado criterios para garantizar el ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de las personas servidoras públicas. Para tal efecto, ha sido reconocido que quienes ocupan un cargo público pueden ejercer sus derechos políticos, al formar parte de la ciudadanía, y asistir a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a un determinado partido, precandidatura o candidatura en días inhábiles. **Esto, siempre y cuando no implique un uso indebido de recursos del Estado.**

Al respecto, en el expediente SUP-REP-45/2021, la *Sala Superior* determinó que la permisión se encuentra limitada y, conforme al deber de cuidado que deben respetar las personas servidoras públicas, **por lo que, su participación no puede ser activa ni preponderante en los eventos de proselitismo político.**

Asimismo, al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, consideró que, por regla general, durante el periodo para el que son electos, **los presidentes municipales** tienen la calidad y responsabilidad de la función pública por el cargo y actividad que desempeñan (como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal) y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, **sí podrán acudir a eventos proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.**

En el mismo sentido, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista**, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos.

Además, precisó que **deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.**

Bajo esa tesitura, se estima que contrario a lo planteado por la parte accionante, fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que aun en el caso de que el alcalde hubiera asistido al evento de cierre de campaña del *Candidato*, no era posible concluir que su asistencia afectara los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, debido a que no estaba demostrada, por quien tiene la carga de la prueba, la participación activa o preponderante del edil en el evento o que hubiera emitido un mensaje o pronunciamiento solicitando expresamente al electorado que sufragara el día de la jornada electoral a favor del *Candidato*.

Dicho lo anterior, se considera innecesario el análisis del agravio respecto a que la autoridad responsable efectuó una incorrecta valoración de las pruebas, pues fue omisa en tomar en consideración la confesión efectuada por el

Candidato, en la que se advierte que confirmó la asistencia del Presidente Municipal en el evento de cierre de su campaña, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis ya que de resultar fundado lo único que se acreditaría sería la asistencia del servidor público en el evento, lo cual, como fue precisado en párrafos anteriores, no basta para que se pueda acreditar la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, es necesario destacar que, en todo caso, la posible infracción resulta imputable únicamente al presidente municipal, sin que sea factible que dicho proceder trastoque la validez de la elección al no haberse demostrado la trascendencia de su asistencia sobre el electorado.

5.5.7. Es infundado que el *Tribunal Local* efectuó una incorrecta valoración de las pruebas al concluir que no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos.

En los agravios planteados en el punto identificado como **5**, la parte actora pretende acreditar que, en la entrega de tinacos a la población, por parte del *Ayuntamiento*, se acreditó el elemento subjetivo de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos.

Son **infundados** los motivos de disenso, pues como lo señaló el *Tribunal Local*, en el caso, no se acreditó que la entrega de los tinacos a las personas tuviera que un vínculo que indicara que existe presión o coacción en la obtención del voto, es decir, si el propósito o finalidad de recibir el bien, fue con la condición de que votaran a favor del *Candidato*.

Esto debido a que, como lo precisó la autoridad de primera instancia, de las constancias que envió el Secretario del *Ayuntamiento*, se desprende que para la obtención y entrega de los tinacos de agua, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro del municipio de Hualahuises, elaboró listas de las personas beneficiadas residentes en las colonias Emiliano Zapata, CROC, La Magueyada e Infonavit La Magueyada, en las que se aprecia que les solicitó datos únicamente: el nombre, teléfono y dirección, lo que no puede generar la presunción de que se hubieran recopilado tales datos para elaborar un padrón de beneficiarios con fines clientelares, en la medida de que el *Ayuntamiento* citado haya solicitado como instrumento de identificación las credenciales para votar con fotografías de las personas que recibieron los contenedores de agua y menos aún que se hayan retenido.

Asimismo, esta Sala Regional coincide en que la parte actora no ofreció

pruebas idóneas y suficientes para acreditar de forma fehaciente la existencia de una estrategia en la entrega de tinacos por parte del *Ayuntamiento*, a partir de un padrón de beneficiarios para coaccionar el voto, como tampoco ofertó pruebas para acreditar la existencia de un vínculo o nexo que indicara precisión en la obtención del voto que permita establecer que la entrega de los tinacos tuvo un fin específico, como lo es que las personas beneficiadas se les haya condicionado para que sufragaran a favor del *Candidato*.

Lo anterior, toda vez que, como lo determinó la autoridad de primera instancia, del análisis conjunto de las pruebas que obran en el sumario, adminiculadas unas con otras, no se demuestra de forma fehaciente que la entrega de los tinacos se haya hecho a cambio del apoyo de las personas beneficiadas a favor del *Candidato*.

Por el contrario, se coincide con lo determinado por la autoridad responsable respecto a que obra en los autos el oficio 102/18/2024 firmado por el Director de Protección Civil de Hualahuises, dirigió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en donde le informó que el municipio enfrentaba escasez de agua, por lo que era necesario tomar medidas de prevención y mitigación de la sequía como es abastecer a la población con tanques de almacenamiento de agua; así como el oficio firmado por el Director del Centro de Salud de Hualahuises, dirigido al edil donde le informó que ante la temporada de calor, recomendaba tomar medidas de abastecimiento de agua en zonas de alto riesgo como las colonias La CROC, la Magueyada, Emiliano Zapata y barrios del municipio donde continuamente presentaban problemas en la red de agua potable, pues no llega a sus tuberías.

36

Ante lo cual, de autos también se desprende que el Cabildo mediante sesión ordinaria de seis de mayo, aprobó la compra y subsidio de quinientos tinacos de agua a través del FONDO RAMO 33, para ser entregados a personas residentes de las colonias LA CROC, La Magueyada, Infonavit La Magueyada y Emiliano Zapata, por ser colonias de mayor afectación por la sequía y por tratarse de zonas de atención prioritaria.

Además, la autoridad responsable precisó que no era verídico que la entrega de contenedores se trató de un programa social, como lo aseveró la parte accionante, debido a que el Secretario de *Ayuntamiento* informó a la autoridad responsable que el FONDO RAMO 33 no es un programa social porque no proporciona de manera directa asistencia y apoyo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o necesidad, a través de ayudas

económicas, servicios de salud, alimentación, educación, etcétera, para mejorar el bienestar social, económico y educativo de los beneficiarios y promover la equidad y justicia social, sino que se trataba de un fondo diseñado para financiar y subsidiar proyectos de infraestructura social y desarrollo que benefician a las comunidades de forma indirecta, como es la construcción de escuelas, hospitales, redes de agua potable, tanques de abastecimiento de agua, alcantarillado y pavimentación de calles con el fin de mejorar las condiciones materiales y físicas de las zonas de alta o muy baja prioridad y, **en el caso, la parte actora no demostró lo contrario.**

Sin que pase por inadvertido lo manifestado por la parte accionante en el inciso **a)** del agravio identificado con el número 5, en el sentido de que, para efecto de tener acreditada la realización de un padrón de beneficiarios de origen electoral, no era necesario que se haya solicitado la credencial de elector con fotografía de las personas beneficiadas o la retención de la misma, tampoco que en los listados se aprecien datos como la clave de elector, la sección electoral o la vigencia y el número de folio de la credencial para votar, siguiendo el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-638/2018.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es aplicable en este asunto lo determinado en el precedente citado por el accionante, debido a que en aquel se analizó la implementación de un programa de propaganda electoral para favorecer al entonces candidato Meade, a través del reparto de tarjetas denominadas *Avanzar Contigo*, por lo que, era claro **que existía una relación entre el programa y la candidatura**, en el caso, como lo precisó la autoridad la repartición de los tinacos se autorizó por el *Ayuntamiento*, con el propósito de tomar medidas de abastecimiento de agua en zonas de alto riesgo, y se logró a través de un fondo diseñado para financiar y subsidiar proyectos de infraestructura social y desarrollo que benefician a las comunidades de forma indirecta, sin que la parte accionante acreditara lo contrario.

Por otro lado, no se soslaya que si bien la parte actora en los incisos **d), e) y f)** del agravio identificado con el número 5, pretende combatir el contenido y la validez de los oficios de Protección Civil y del Secretario del *Ayuntamiento*, así como las actuaciones del cabildo, lo cierto es que sus planteamientos para refutar su alcance valorativo es infundado.

Esto es así, porque, por una parte, sus afirmaciones sobre que el oficio de Protección civil se realizó a modo, se basa en afirmaciones subjetivas a través

de las cuales busca demeritar el documento analizado por la responsable, sin embargo, en modo alguno sus refutaciones hacía el documento se apoyan en evidencias que lleven a corroborar o demostrar su dicho.

Sobre los oficios JS7/MICRORED 2/CSU HUALAHUISES/2024, el actor tampoco demuestra como las condiciones que afirma tienen tales documentos, son elementos a considerar para demeritar sus alcances sobre sus contenidos considerados en el fallo combatido, esto, porque pretende rebatirlos haciendo valer condiciones que en modo alguno llevan a considerar que su premisa podría acreditarse en el sentido propio del uso bienes como dadas, o que derivado incluso de una menor eficacia probatoria se llegaría actualizar su pretensión, porque pierde de vista que existieron mayores bases para que la responsable arribara a su conclusión.

Aunado a esto, sobre las manifestaciones realizadas por el Secretario del *Ayuntamiento*, también se estima que lo planteado por el actor, no es suficiente para arribar a una conclusión distinta a la de la responsable, dado que, en modo alguno sus argumentos restan el valor probatorio que se les otorgó en el sentido de que no se probó una actuación clientelar en favor de una opción política, aspecto que justo es el que la parte actora pretende demostrar con su dicho, pero lo cierto es que más allá de las posibles inconsistencias o vicios que tales actuaciones pudieran tener, lo que pierde de vista es que debe demostrar la citada actuación clientelar, lo que en el caso no ocurre, pues lo que plantea no permite arribar a que tales hechos hubiesen ocurrido como él refiere.

De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Asimismo, no le asiste razón a la parte actora al referir que el *Tribunal Local* debió realizar mayores diligencias de mejor proveer para requerir información que acreditara la veracidad de los hechos expuestos por el *Ayuntamiento*, debido a que la *Ley Electoral* permite dichas diligencias como una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes

de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto¹⁹.

Por otro lado, es necesario puntualizar que la conducta denunciada es atribuida exclusivamente al presidente municipal de Hualahuises, no así al candidato electo, sin que el actor haya aportado elementos probatorios, o de autos se advierta, que vinculen dicha actividad como medio de compra o coacción del voto a favor de la candidatura electa, pues el promovente únicamente realiza afirmaciones especulativas sin que logre evidenciar el nexo entre la entrega de los bienes y la figura del candidato electo.

De igual forma, se consideran **ineficaces** las manifestaciones vertidas en los incisos **b), c), g), h) e i)** del agravio número 5, consistentes en manifestaciones subjetivas de la parte accionantes, basadas en simples apreciaciones que, tanto de forma aislada como en su conjunto, por tanto, no permiten arribar a la certeza de la acreditación del elemento subjetivo de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos.

5.5.8. Es ineficaz el agravio respecto a que fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que el *Candidato* no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, pues esa consideración se fundamentó en una resolución y un dictamen consolidado que no eran firmes.

39

En el planteamiento efectuado en el punto 7, la parte accionante refiere que fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que el *Candidato* no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, pues esa consideración se fundamentó en una resolución que no era firme, ya que contra dichas actuaciones presentó el recurso de apelación identificado como SM-RAP-129/2024.

Se estima que su planteamiento es **ineficaz**, ya que es un hecho público y notorio que, el treinta de agosto, esta Sala Regional, resolvió el referido recurso de apelación desestimando los agravios expuestos por el partido *MC*, y **confirmando** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del *INE*, emitida en el procedimiento sancionador iniciado en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces aspirante a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León.

¹⁹ Véase jurisprudencia 9/1999. De rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Por tanto, a la fecha que se emite esta resolución no se advierte que exista medio de impugnación pendiente que tenga como objeto modificar las consideraciones precisadas en la resolución y el dictamen emitido por el *INE*, dentro de las cuales, entre otras cuestiones, se estimó que el *Candidato* no excedió el tope de gastos de campaña.

Asimismo, se destaca que por mandato constitucional y legal en materia electoral **no existe la suspensión** de los actos reclamados y que es criterio de este Tribunal Electoral que, de actualizarse el rebase de tope de gasto de campaña con posterioridad a que la autoridad jurisdiccional local emita una resolución respecto a la calificación de resultados de una elección, **los derechos el interesado quedan a salvo para que haga valer ante la instancia correspondiente las alegaciones que estime pertinentes.**

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio **SM-JDC-597/2024**, al diverso **SM-JRC-331/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

40

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución dictada en el expediente JI-121/2024 y su acumulado.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **sobresee** en el juicio de inconformidad local JI-121/2024.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho



Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.